

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

Bogotá D. C., Veintiocho (28) octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Expediente No. 2019-01066-00 (Proceso Ejecutivo)

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede la suscrita Juez a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

1.-El BANCO POPULAR S.A. solicitó de HARRISON DANIEL ARAQUE RIAÑO, el pago de las obligaciones derivadas del título pagare No. 01503470001282 el día 21 de agosto de 2015 con vencimiento final el 5 de octubre de 2021, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida. (fls. 26).

2. Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2019, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

3. El referido auto de apremio fue notificado a la ejecutada por intermedio de curador ad litem el 16 de diciembre de 2021.

4. El apoderado de la ejecutada, contestó la demanda y propuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCION**, de la que se corrió traslado a la ejecutante a través de auto adiado a 4 de abril de 2022, quien lo recorrió oportunamente.

5. Por auto de 8 de septiembre de 2022, en atención a que no hay pruebas para practicar, se precisó que en razón a lo reglado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., en firme esa providencia ingresara al despacho.

CONSIDERACIONES:

1.- En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga "existencia jurídica y validez formal" y que la jurisprudencia nacional ha llamado "Presupuestos Procesales", como se sabe son: a) La capacidad para comparecer al proceso; b) La competencia del juzgador; c) La demanda en forma y d) La capacidad para ser parte; todos se encuentran reunidos en el sub – lite por lo que no cabe reparo al respecto.

2.- Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, a la cual se acompañó el documento que milita a folio 11, que se erige como un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose legitimidad activa y pasiva para las partes.

3.- El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil en el artículo 620 del C. de Co., que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, cuya omisión trae como efecto su ineficacia, muy a pesar de que el negocio causal pueda continuar desarrollando sus consecuencias jurídicas propias, naturaleza corroborada por el artículo 784 ejusdem, que consagra en su numeral 4, como excepción absoluta y con efectos plenos, la fundada "en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente".

4.- Se encuentra plenamente acreditado que el pagaré, contiene los requisitos formales como particulares (artículo 709 ibíd.), para ser considerado título valor, mismos que no fueron objeto de juicio o debate al interior de las presentes diligencias.

En virtud del principio de literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilita al acreedor cambiario para exigir al vinculado por pasiva lo que obre en su tenor, otorgándole certeza y seguridad al mismo, en la medida que toda relación con él se define por lo escrito, aforismo consignado en la legislación, de acuerdo con el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

5.- Ahora bien, merece la atención del Despacho el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, no sin antes indicar que la prescripción, es el fenómeno jurídico que sanciona la inactividad de una persona determinada por el paso de un tiempo también determinado. Es una institución presente en nuestro ordenamiento para garantizar la seguridad jurídica y evitar la indeterminación y perpetuidad de algunas situaciones.

Tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una renuncia a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *Ibíd.*

6.- El artículo 789 del Código de Comercio, enseña que la acción cambiaria directa prescribe en tres (03) años a partir del día del vencimiento, aunado a ello, el artículo 94 del C.G.P., afirma que la interrupción de la prescripción por el hecho de presentar la demanda solo se dará siempre que el demandado sea notificado del auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a la presentación. Si ello no ocurre la interrupción se dará en el momento en que se notifique al demandado y desde la interposición misma de la demanda.

7.- Para el caso que nos ocupa, la parte ejecutante cuenta con un año calendario, para llevar a cabo la notificación a la ejecutada, para que con ésta se entienda que la prescripción se interrumpió desde la presentación de la demanda; de lo contrario la interrupción sólo se presentará hasta la efectiva notificación del demandado y el término que transcurra entre la presentación de la demanda y la efectiva notificación, correrá en contra de la ejecutante, pues será computada para efectos de la prescripción del derecho que reclama.

Edificó la ejecutada el medio exceptivo, precisando que, la notificación a los ejecutados debió surtirse a más tardar 5 de julio de 2020, acto que se surtió el 16 de diciembre de 2021, señalando que de cara la pagaré base de recaudo, prescribieron las cuotas que discriminó, así:

CUOTA	V/TO	PRESCRIBIÓ
33	5/07/2018	5/07/2021
34	5/08/2018	5/08/2021
35	5/09/2018	5/09/2021
36	5/10/2018	5/10/2021
37	5/11/2018	5/11/2021
38	5/12/2018	5/12/2021

Ahora bien, la demanda fue presentada el 28 de junio de 2019 como consta en el acta de reparto obrante a folio 24, el Juzgado libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2019, proveído notificado por estado el 5 de julio de 2019.

De otra parte, el pago de la obligación fue pactada por instalamentos como se extrae de la literalidad del título base de recaudo que aduce:

01503470001282**

banco popular
ESTE ES SU BANCO
www.bancopopular.com.co

PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZAS		VENCIMIENTO FINAL	VENCIMIENTO AL
PAGARE No.	POR		DE CADA MES
01503470001282	\$27.500.000	05/10/2021	cinco

Nosotros, Harrison Daniel Araque Riano y Duriana Kennedy Serrano y dos Identificados con las cédulas de ciudadanía números 7052392103 en Duriana expedidas respectivamente, nos declaramos deudores del BANCO POPULAR por la cantidad de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000) en moneda legal. Nos obligamos, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO POPULAR, o a su orden, en sus oficinas de Kennedy la mencionada cantidad, junto con sus intereses en setenta y dos (72) cuotas mensuales iguales de (\$580.966) moneda corriente cada una, la primera el día cinco (5) de noviembre del año dos mil quince (2015); la segunda el día cinco (5) de diciembre del año dos mil quince (2015) y así sucesivamente hasta completar un total de (\$41.829.552), moneda corriente, que es el monto total de la deuda por

Empero, el término prescriptivo aparentemente fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda; sin embargo, para que se configure civilmente la interrupción de la prescripción se requiere que el auto de mandamiento de pago sea notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al ejecutante.

Entonces, la demanda fue presentada el 28 de julio de 2019, como consta en el acta de reparto obrante a folio 24, esto es, dentro del término reglado con el fin de interrumpir civilmente la prescripción, el Juzgado libró mandamiento de pago el 4 de julio de 2019, proveído notificado por estado el 5 de julio de 2019 a la ejecutante y la ejecutada a través de curador ad litem, el 16 de diciembre de 2021.

De lo expuesto, se colige que el año que otorga la ley a la ejecutante para surtir la notificación a los ejecutados data de 5 de junio de 2020, ello para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no aconteció y, por tanto, el término reglado en el artículo 789 del Estatuto Comercial corre íntegro hasta que se logre dicha notificación, lo que acarrearía el triunfo de la excepción de prescripción propuesta.

No obstante, en atención a la jurisprudencia¹, se impone examinar la conducta procesal de la ejecutante a fin de establecer por qué no se surtió el acto procesal de notificación a los ejecutados del auto de apremio dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P.

De la actuación obrante en autos, se extrae: i) la demandante procedió a notificar a dirección física el 26 de julio de 2019 conforme al Art. 291 del C.G.P, ii) al ser infructuoso el intento de notificación el día 16 y 17 de septiembre de 2019, se intentó nuevamente la notificación de manera negativa, iii) con memorial del día 4 de octubre de 2019, se solicita emplazamiento, iv) conforme a lo anterior el juzgado el 10 de octubre de 2019, ordena oficiar a NUEVA EPS S.A. a fin de que sirva informar el último lugar de notificación que registro en sus bases de datos a nombre de la demandada, v) el 28 de junio de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó requerir a la empresa prestadora de salud vi) el 17 de agosto de 2021, el juzgado ordena emplazar incluyendo al demandado en el R.N.E(Registro Nacional de Emplazados), vi) con providencia de 4 de noviembre de 2021 fue designado curador ad litem a fin de que represente el aquí demandado quien se notifica el 16 de diciembre de 2021.

¹ Sentencia C - 662 de 2004

Sentencia T-741 de 2005 El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Sentencia SC5755 de 2014 M.P. Dr. Ariel SalazarRamirez. Exp. 11001 31 10 013 1990 00659 01.

Aunado a lo anterior, con ocasión a la PANDEMIA originada por el COVID19, se expidió el Decreto 564 de 2020, éste que suspendió los términos de prescripción y caducidad, desde el 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó el 1 de julio de 2020.

De lo expuesto, se colige sin hesitación alguna, que la ejecutante actuó con diligencia a fin de cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a los ejecutados y, por ende, el término en que se consumó el acto de notificación de manera alguna lo fue por negligencia o desidia, motivos que conllevan a que el medio de defensa propuesto a través de la excepción de prescripción fracase.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., transitoriamente JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCION propuesta por la curadora ad-litem del ejecutado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada conforme a lo reglado por el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte **ejecutada** Por secretaría, liquídese, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.186.900.00 m/cte.

QUINTO: Conforme al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría y previas las constancias de rigor, **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias en asuntos civiles.

Notifíquese y Cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b21cbcc3a64115b1f3f02c7e89e9180e551fa06a8b524d80d80fad67d7bf6f**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2019-01705

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado JHON ALEJANDRO CORTES CAÑÓN, JENSI VIVIANA CORTES CAÑÓN y CRISTIAN FABIAN CERQUERA GUTIERREZ se notificaron a través de curador ad litem y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 413.133. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2019-01705-00 DE: FIANZAS DE
COLOMBIA SA CONTRA: JHON ALEJANDRO CORTES CAÑÓN
Ordena seguir adelante ejecución

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3031328187cc4426e72e076b5f7b1cb8546691d0b1a3b918f21fe8b0d2aff314**

Documento generado en 30/10/2022 10:02:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01705

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado JHON ALEJANDRO CORTES CAÑÓN, JENSI VIVIANA CORTES CAÑÓN y CRISTIAN FABIAN CERQUERA GUTIERREZ se notificaron a través de curador ad litem y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 413.133. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

EJECUTIVO SINGULAR 11001-40-03-073-2021-01705-00 DE: FIANZAS DE
COLOMBIA SA CONTRA: JHON ALEJANDRO CORTES CAÑÓN
Ordena seguir adelante ejecución

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5d48cf64db5c2022ea2117f42155e68128c3b35d3fb6c7ab92b5a5aa9abd3e**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2021-01129

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b63713e6aaa02bfef1b00249987534367c8976a1faf998bf16e8c8a145d8d0**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintiocho (28) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073-2022 0018 00

Procede el despacho a desatar lo pertinente frente al recurso de reposición que, por cuenta del apoderado judicial del extremo demandado, se promueve en contra del mandamiento de pago librado por este despacho con fecha primero (01) de agosto de 2022.

DEL RECURSO

Refiere el extremo demandante de este asunto, que quien contesta la demanda en este asunto, no hace parte de los sujetos procesales llamados como demandados dentro del proceso, siendo errado indicar que la notificación se dio por correo electrónico, pues al expediente no obra prueba de tal diligencia; refiere que la agencia oficiosa no es propia de este tipo de certámenes.

DEL TRÁMITE

Se fijó en el listado traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. trascurriendo el correspondiente termino en silencio.

CONSIDERACIONES

Se sabe que el recurso de reposición fue instaurado por el legislador con la finalidad de reformar o revocar las decisiones judiciales, cuando quiera que al proferirlas se hubiese incurrido en error; bien por que existan faltas en la aplicación de normas sustanciales o procesales; o por olvido del funcionario.

La afirmación realizada en la inconformidad no tiene discusión alguna, pues tras la revisión del documento prontamente se avista que quien contestó la demanda no es parte en este asunto; si bien acusa ser agente oficioso lo cierto es que tal figura no tiene cabida más que en el escenario constitucional; aun cuando fuere dable para la jurisdicción ordinaria, nótese que no se ha explicado de la motivación que lo lleva a intervenir desde tal posición.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia de fecha 01 de agosto de 2022, conforme lo inscrito en la parte motiva de este fallo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2022 00328 00
DE: INVERSIONES VELONA S.A.S. CONTRA LUZ MIRIAM GIL OSORIO

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da226a40c53165d4498b22a3ea4e86c7fbb3f4300b7264719c6287d686db0b3**

Documento generado en 27/10/2022 08:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintiocho (28) De Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE 11001 4003 073-2022 00328 00

Procede el despacho a desatar lo pertinente frente al recurso de reposición que, por cuenta del apoderado judicial del extremo demandado, se promueve en contra del mandamiento de pago librado por este despacho con fecha veintidós (22) de abril de 2022 a favor de **INVERSIONES VELONA SAS** y en contra de **LUZ MIRIAM GIL OSORIO**.

DEL RECURSO

Refiere que el extremo demandante de este asunto, no está informando los pagos parciales realizados por el demandado en enero de 2020 mayo de 2020 y julio de 2021 realizados por conducto de entidades financieras; refiere que las pretensiones destinadas en este asunto no se encuentran llamadas a la prosperidad por cuanto el contrato de arrendamiento verso sobre el aparta estudio #309, sin embargo, el arrendador se trasladó sin consentimiento de la suscriptora del contrato a el apartamento 205.

Desde esta óptica, refiere solo se encuentra llamada a satisfacer las obligaciones a razón de \$3´150.000.00. causadas entre enero de 2020 hasta mayo de 2020; luego entonces el mandamiento de pago debe ser modificado integralmente para que los valores insertos allí sean congruentes con lo que arguye en su censura.

Expone también, que la cláusula penal reclamada en este asunto corresponde solo a la suma de \$1´800.00.00 y no a la librada en este asunto, por cuanto así se desprende del artículo 1601 y 1592 del Código Civil.

A su vez, define como improcedente que en un mismo juicio se le quiera reclamar de manera conjunta los intereses y la cláusula penal por lo que apuntala tal argumento con apuntes jurisprudenciales extraídos de los pronunciamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia radicados 2016079191-012 del 31 de agosto de 2016 y por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia STC14993 de 2018.

Frente a los intereses corrientes, refiere que los mismo nunca se pactaron y por tanto debe ser revocado, y no tenerse en cuenta los mismos

DEL TRÁMITE

Se fijó en el listado traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P. trascurriendo el correspondiente termino en silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte la vocación de fracaso de la censura promovida; en tanto no se hallan elementos que ameriten la intervención de esta herramienta para rebatir las ordenanzas contenidas en el auto de mandamiento de pago.

Tras la revisión de cada uno de los argumentos que componen la réplica al mandamiento ya mencionado, es fácil advertir que tales elementos son prematuros al estadio procesal en que nos hayamos. Nótese que si bien los mismos pueden debatirse respecto a la relación jurídico procesal que nos convoca, no menos cierto resulta que dichos eventos no son óbice para modificar el contenido de la providencia atacada.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento reconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

En el caso concreto, se observa el documento base del recaudo reúne los requisitos de forma y de fondo, necesarios para que pueda tenérseles como título ejecutivo, puesto que las obligaciones allí contenidas es clara expresa y exigible; teniendo que el contrato de arrendamiento contentivo de la obligación que se cobran revisten los requisitos de literalidad, autonomía e incorporación propia de los títulos ejecutivos, ciñéndose dichos instrumentos en sus formalidades a los preceptos de los artículos 619, 621, 709, 710 y demás normas concordantes del Código de Comercio

No obstante, lo anterior es preciso tener en cuenta que se faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es.

Desde este, punto, existe certidumbre en que los argumentos utilizados para pretender la revocatoria, no derrumban lo inscrito en la providencia atacada sin embargo podrán debatirse en otro escenario procesal.

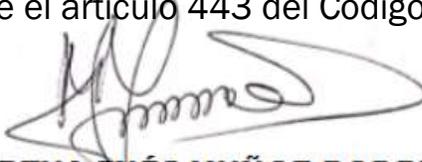
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia objeto de censura.

SEGUNDO: de la contestación y las excepciones córrase traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c75f12bd980924ffd06ccdba89e09d0e797d49dd76631953d00321a1d808de3**

Documento generado en 27/10/2022 08:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C.

Doctora

**JUEZA CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp: 11001 4003 073 2022 00328 00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

D/tes: INVERSIONES VELONA S.A.S.

D/dada: LUZ MYRIAM GIL OSORIO

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Oscar Guillermo López Alzate, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.532.714 de Quimbaya Quindío, **abogado en ejercicio, inscrito con la T.P. Nro. 131.310 del Cons. Sup. de la Jud**, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó **LUZ MYRIAM GIL OSORIO**, en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, me permito **en términos legales DESCORRER** el traslado de la demanda, me permito ante el despacho, dar contestación de la demanda al tenor de los siguientes presupuestos;

FRENTE A LOS HECHOS

► . EN CUANTO A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO, Es Cierto:

Es cierto, sobre la existencia de un contrato de arrendamiento pactado entre el demandante y la demandada por 12 meses a partir del 10 de mayo de 2019, con vencimiento para el día 09 de mayo de 2020.

► .EN CUANTO AL HECHO TERCERO, No lo conoce, ni es cierto:

Expresa mi poderdante, que nunca tuvo conocimiento sobre el cambio de apartamento, por cuanto ella le servía de arrendataria al señor Juan Carlos Osorio frente al apartamento 309.

Es decir, no tuvo conocimiento de la presunta acta firmada entre ellos arrendador y Juan Carlos Osorio, lo que por contera el señor Juan Carlos no era el ARRENDATARIO del apartamento 309 el 18 de diciembre de 2019.

Nótese su señoría, que este hecho lo confirma el accionante “que la arrendataria pacto hasta la terminación del contrato existente, es decir, hasta el 09 de mayo de 2019, fijando un nuevo canon de arrendamiento por valor de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**”

En consecuencia, nunca tuvo conocimiento del traslado a otro apartamento, sin mediar el consentimiento de la misma y sin la firma de un nuevo contrato o un OTRO-SI al contrato primigenio pactado entre partes.

► .EN CUANTO AL HECHO CUARTO, es parcialmente cierto:

La señora **LUZ MYRIAM GIL OSORIO**, solo está obligada al pago de los cánones adeudados hasta el vencimiento del contrato, esto es, al **día 09 de mayo de 2020.**

► .EN CUANTO AL HECHO QUINTO, debe probarse

Si la demandada renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previsto en el artículo 423 del Código General del Proceso.

► . EN CUANTO AL HECHO SEXTO, debe probarse

Debe estar pactado en el contrato que el documento preste mérito ejecutivo en caso de no pago de uno o varios cánones de arrendamiento.

► . EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO:

La cláusula penal en caso de incumplimiento del contrato, debe estar pactada conforme con el lineamiento jurídico, **artículo 1601 del Código Civil** establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al **doble de la prestación principal,** incluyéndose esta misma en él.

*** EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones incoadas en la demanda, deben ajustarse al título ejecutivo base de la ejecución, no obstante me permito discrepar de ellas, en lo siguiente;

A LA PRETENSION 1.

ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO DE PAGO:

Esta obligación no puede ser ejecutada en su totalidad, en virtud de que existen consignaciones realizadas en cuentas bancarias de la parte demandante

Pretensión vista, en los numerales 1.1 al 1.13, los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por los meses del 25 de enero de 2020 al 24 de febrero de 2021, todo ello por un valor de \$11.200.000.oo.

La demandada LUZ MYRIAM GIL OSORIO, tomo como arrendataria el **Aparta estudio #309** visto en el contrato de arrendamiento firmado y pactado el día **10 de mayo de 2019**, para que conviviera Juan Carlos Osorio B., con una duración de 12 meses el cual se venció **el día 09 de mayo de 2020.**

Por lo anterior, la demanda LUZ MYRIAM GIL OSORIO, **solo está obligada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados entre el 25 de enero de 2020 al vencimiento del contrato al día 09 de mayo de 2020, por un valor del canon mensual de \$900.000.oo.**

VALORES QUE REALMENTE CORRESPONDEN:

Del 25 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020, la suma de... \$180.000.oo

Del 01 de Febrero al 28 de febrero de 2020, la suma de\$900.000.oo

Del 01 de Marzo al 31 de Marzo de 2020, la suma de\$900.000.oo

Del 01 de Abril al 30 de Abril de 2020, la suma de\$900.000.oo

Del 01 de Mayo de 2020 al 09 de Mayo de 2020, la suma de..... \$270.000.oo

LO CUAL EN SUMA CORRESPONDE A UN VALOR ADEUDADO DE \$3.150.000.oo.

A LA PRETENSÓN 2.

INTERESES CORRIENTES:

Por un valor de \$2.801.880.oo, correspondientes a los cánones de arrendamientos vencidos desde el 25 de enero de 2019 al 12 de febrero de 2021.

Esta pretensión presenta una inconsistencia que se refleja y vislumbra abiertamente frente al contrato de arrendamiento pactado el 10 de mayo de 2019, por lo siguiente;

El accionante **cobra INTERESES CORRIENTES desde el 25 de enero de 2019,** cuando para esta fecha no existía y NUNCA había sido pactado el contrato de arrendamiento **solo se pactó a partir del 10 de mayo de 2019.**

Por contera, el contrato de arrendamiento, nunca puede reflejar intereses corrientes POR CUANTO ESTE NO ES UN TÍTULO VALOR, que proviene de pactar el pago de una obligación dineraria solo es un título ejecutivo que solo es viable cobrar el interés legal, e igualmente se torna inviable por cuanto para el 25 de enero de 2019 NO EXISTIA pactado ni firmado el contrato de arrendamiento.

A LA PRETENSÓN 3.

INTERESES MORATORIOS:

Intereses en el contrato de arrendamiento:

ES improcedente inviable e ilegal el cobro de intereses moratorios, en un contrato de arrendamiento, cuando se está ejecutando la cláusula penal.

Cuando no se fije el porcentaje de los **intereses** de mora, la ley establece que en los **contratos de arrendamiento** de vivienda este interés se fija en 6% anual, mientras que, en **contratos de arrendamiento** de uso comercial el interés será equivalente a una y media vez del interés bancario corriente.

A LA PRETENSÓN 4.

LA CLAUSULA PENAL.

Para las obligaciones de carácter civil, **el artículo 1601 del Código Civil** establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al **doble de la prestación principal,** incluyéndose esta misma en él.

En consonancia, con el artículo 1601 de Código Civil sola es procedente el cobro de DOS cánones como clausula penal.

Ahora bien, No puede existir, una doble sanción en el incumplimiento del contrato de arrendamiento es decir el pago de intereses moratorios y la cláusula penal, pues esto

constituye una doble sanción pecuniaria que por vía **legal y jurisprudencial es IMPROCEDENTE.**

La Doctrina y la Jurisprudencia señala; **La Cláusula Penal y los Intereses Moratorios** cumplen una idéntica finalidad, ya que buscan sancionar al deudor incumplido en el pago de una obligación. **Por lo anterior, es posible encontrar en la doctrina y jurisprudencia que estas dos figuras no pueden ser pactadas simultáneamente.** **En definitiva, la Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles,** siempre que busquen el pago de perjuicios relacionados con la demora en el cumplimiento de una obligación.

A LA PRETENSIÓN 5.

COSTAS Y GASTOS, Y LAS AGENCIAS EN DERECHO;

No debe haber condena en costas, ya que el señor Juez declarará culpable a quien lo resulte de acuerdo a las pruebas arrimadas y al debate procesal; respecto de esta pretensión por ser de las legales, es facultad del despacho y por orden legal se debe condenar a quien resulte perdedor dentro de la Litis.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1*- Excepción de PAGO PARCIAL AL MANDAMIENTO DE PAGO

PAGOS PARCIALES, no tenidos en cuenta por el arrendador y no deducidos;

Soportes de consignaciones y pago de cánones realizados al arrendador en los bancos BBVA por valor de \$640.000.00 el **30 de enero de 2020**, Deposito corresponsal BBVA por valor de \$500.000.00 el día **28 de mayo de 2020**, Deposito corresponsal BBVA por valor de \$900.000.00 el día **14 de julio de 2021.**

Sírvase su señoría, declarar probada esta excepción,

2*.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA PASIVA

La arrendataria, no nada tiene que ver en el traslado a otro apartamiento de igual o mayor valor, que haya realizado el señor Juan Carlos Osorio, afirma que **ELLO SE HIZO SIN SU CONSENTIMIENTO** sobre el **trasladó al Aparta estudio 205 del arrendador a partir del 18 de diciembre de 2019,** y sin la firma de **un nuevo contrato o un OTRO-SI** al contrato primigenio pactado entre partes.

Por contera, esta Excepción se torna prospera.

3*.- EXCEPCION LA ARRENDATARIA SOLO ESTA OBLIGADA AL CONTRATO FIRMADO EL 10 DE MAYO DE 2019.

La demandada LUZ MYRIAM GIL OSORIO, tomo como arrendataria el **Aparta estudio #309** visto en el contrato de arrendamiento firmado y pactado el día **10 de mayo de 2019**, para que conviviera Juan Carlos Osorio B., con una duración de 12 meses el cual se venció **el día 09 de mayo de 2020.**

Por contera, la demandada Luz Myriam solo está obligada a los cánones **dejados de pagar al 09 de Mayo de 2020.**

Por contera, esta Excepción se torna prospera.

4*.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS OBLIGADOS INTEGRACION DEL LITIS CONSORTE NECESARIO

Como quiera su señoría, que la persona que ocupó el inmueble fue el señor Juan Carlos Osorio, persona con quien el arrendador estableció el cambio del apartamento a ocupar del **Aparta estudio #309 al Aparta estudio 205.**

El señor Juan Carlos Osorio, **no es obligado** por cuanto no firmó el contrato de arrendamiento, ni tan siquiera pactó un nuevo contrato para el cambio de apartamento, no obstante **debió el arrendador PRECONSTITUIR LA PRUEBA** con el señor Juan Carlos Osorio.

Esta Excepción se torna prospera.

5*- COBRO DE LO NO DEBIDO

Cobro de lo indebido. El cobro de lo indebido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

El accionante RECLAMA INDEBIDAMENTE cobros desfasados e ilegales con violación plena de la normatividad la ley 820 de 2003 y el Código Civil, aunado a que parcialmente se han realizado algunos pagos parciales al contrato de arrendamiento, **está debidamente probado con los pagos y consignaciones,** podíamos aseverar que se trata de una **DEMANDA TEMERARIA** con las consecuencias que previene la ley.

Sírvase en consecuencia señor Juez (a), declarar probada esta excepción de mérito.

6* -ABUSO DEL DERECHO

Postulo la presente excepción en los siguientes términos:

¿ Será posible que se le dé un trámite judicial, aunado a solicitar un MANDAMIENTO DE PAGO, **por un título ejecutivo que NO ES TÍTULO VALOR** que puede devenir de un préstamo y/o una obligación dineraria al pago de intereses, por otrora que se pretenda en un contrato de arrendamiento a cobros ilegales como INTERESES CORRIENTES, INTERES MORATORIOS Y LA CLAUSULA PENAL, e igualmente a sabiendas de los pagos parciales realizados, que se ambicione y exija a cobrar una suma dineraria de resorte de la demandada Luz Myriam Gil Osorio, con argumentos y aspectos no demostrables, ni tan relevantes, además con el propósito de instaurar un proceso con el objeto tomar algo más ?.

Vale decir, que se aprovecha de su posición abusando del derecho.

Desde luego que los mismos padres del Derecho, contemplaban que un precedente como el expuesto repugnaba a la luz de la verdad y la justicia **“Malitis non est Indulendum”** Digesto 6, 1, 38.

“Abusar del derecho es, en realidad, cubrir con la apariencia del derecho el acto que se tenía la obligación de no realizar o por lo menos, que era imposible de cumplir sin indemnizar a aquellos que han sido lesionados por él”

Sírvase en consecuencia señor Juez (a), declarar probada esta excepción de mérito.

PRUEBAS

1.Documentales

a. Soportes de consignaciones realizadas al arrendador en los bancos BBVA por valor de \$640.000.00 el **30 de enero de 2020**, Deposito corresponsal BBVA por valor de \$500.000.00 el día **28 de mayo de 2020**, Deposito corresponsal BBVA por valor de \$900.000.00 el día **14 de julio de 2021**.

b. Carta del representante de INVERSIONES VELONA S.A.S. al señor Juan Carlos Osorio sobre el traslado del **Aparta estudio 309 al 205 a partir del 18 de diciembre de 2019.**

c. Correo electrónico enviado a mí prohijada por el arrendador en el cual le notifican que el contrato vence el 09 de mayo de 2020 y no será renovado.

d. Copia del contrato de arrendamiento firmado y pactado el día 10 de mayo de 2019 entre el arrendador INVERSIONES VELONA S.A.S. y LUZ MYRIAM GIL OSORIO, como arrendataria del Aparta estudio #309 con una duración de 12 meses con vencimiento el día 09 de mayo de 2020.

e. Poder a mi conferido.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor Juez (a), de configurarse en el curso del proceso, hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con él artículo 282 del Código General del Proceso -RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES-, y condenar en costas daños y perjuicios a la parte demandante.

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

1. Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES PERSONALES

A la demandada: Luz Myriam Gil Osorio

En la dirección que obra en la demanda primigenia.

Correo electrónico: luzmyriamgilosorio@gmail.com

Móvil 310-5625991

Al Accionante:

En la dirección que obra en la demanda primigenia.

El suscrito Apoderado: En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 N°. 18-50
Oficina 2303 –Centro- en la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: oscarlopeza.abogado@gmail.com
Móvil 315-3106335 y 301-5941182

A su señoría,
Atenta y Cordialmente,

Oscar Guillermo López Álzate

OSCAR GUILLERMO LÓPEZ ALZATE
C.C. No. 4.532.714 de Quimbaya Quindío
T.P. N°. 131.310 del Con. Sup. de la Jud.
Correo electrónico: oscarlopeza.abogado@gmail.com
Telfs 301-5941182 y 315-3106335

Asunto: Exp: 11001 4003 073 2022 00328 00, **CONTESTACION DE LA DEMANDA, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** D/tes: INVERSIONES VELONA S.A.S., D/dada: LUZ MYRIAM GIL OSORIO, Apoderado D/da: OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE, C.C. 4.532.714 T.P. N°. 131.310 del C. Sup de la Jud,,Correo electrónico: oscarlopeza.abogado@gmail.com,Telfs 301-5941182 315-3106335

Bogotá D.C.

Doctora

**JUEZA CINCUENTA Y CINCO (55) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp: 11001 4003 073 2022 00328 00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

D/tes: INVERSIONES VELONA S.A.S.

D/dada: LUZ MYRIAM GIL OSORIO

Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

LUZ MYRIAM GIL OSORIO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al dr **Oscar Guillermo López Alzate**, abogado en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número **4.532.714 de Quimbaya Quindío** y **T.P. N° 131.310 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en mi nombre y en representación conteste la demanda, continúe y lleve hasta la terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que se está adelantando en este despacho judicial, proceso que promoviere el arrendador **INVERSIONES VELONA S.A.S.**, en contra de la aquí demandada; previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, previsto en los artículos 422 y Sgtes. de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso-.

Otorgo a mi apoderado las facultades expresas de los artículos 73 y Sgtes del Código General del Proceso, y además las de transigir, **solicitar sentencia anticipada, confesar**, conciliar, recibir sumas de dinero, recibir y cobrar títulos judiciales consignados en el Banco agrario, desistir, renunciar, reasumir, sustituir el poder, contestar demanda, Reponer el Mandamiento de Pago, presentar incidentes, excepcionar, interponer recursos, tachar de falsos documentos, solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, igual que excepcionar por falta de legitimación en la causa de la activa; todo ello sin que pueda aducirse poder insuficiente por la activa, solicitar la condena en costas y las agencias en derecho si la sentencia me es favorable, solicitar embargos y secuestro de los bienes que tengan en su poder el accionante demandante, y en general todos aquellos actos inherentes al mandato judicial para la defensa de mis intereses.

Por lo anterior, sírvase honorable Jueza, reconocerle personería adjetiva a mi procurador conforme para los efectos y dentro de los términos de este mandato para actuar.

A su señoría,
Atentamente,


LUZ MYRIAM GIL OSORIO
C.C. N° 20.351.997 de Alban
Correo electrónico: luzmyriamgilosorio@gmail.com
Telf 310-5625991

Acepto:

Oscar Guillermo Lopez Alzate

OSCAR GUILLERMO LOPEZ ALZATE
C.C. 4.532.714 de Quimbaya Quindío
T.P. N°. 131.310 del C. Sup de la Jud.
Correo electrónico: oscarlopeza.abogado@gmail.com
Telfs 301-5941182 315-3106335

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10543865

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUZ MYRIAM GIL OSORIO, identificado con Cédula de ciudadanía / NUIP 20351997 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Luz Myriam Gil



y1kvgj1g1md

17/05/2022 - 10:39:34

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA
NIT. 30.715.670-3
Resol DIAN 18764013389237 1 - 21.000
Consecutivo de Caja 1

086674

Factura POS No	POS	016589
1 AUTENTIC	2,100	2,100
1 Ver. Bio	3,500	3,500
SUB-TOTAL	\$	5,600
IVA 19%	\$	1,064
TOTAL	\$	6,664
Efectivo	\$	6,700
Cambio	\$	36

yu1008 10:41:51 17-MAY-2022
C11 12 B # 8-39 Tel. 2826565 2826549
IVA - Regimen Comun - ICA 09.66%
notaria7debogot@hotmail.com

BBVA

Creando Oportunidades

640.000

BBVA
 TERM: VL51 RECAUDO DE FACTURAS
 OFIC: 0391 TR.INVERSIONES VELONA SS
 USER: CE60535 CUENTA : 0013-0135-0200246395

FECHA : 30-01-20
 CONVENIO: 0026784
 HORA : 15.54

REFERENCIA NO. 1
 REFERENCIA NO. 2
 REFERENCIA NO. 3
 REFERENCIA NO. 4
 REFERENCIA NO. 5
 REFERENCIA NO. 6

2205

PAGO APLICADO CUENTA NRO.

DESCRIPCION : 000000000000000000000000
 NRO DE CONFIRMACION: 000008678
 CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000
 FORMA DE PAGO REFERENCIA DOCUMENTO

PAGO APLICADO CREDITO NRO.

VALOR EFECTIVO

IMPORTE

640,000.00

640,000.00

FIRMA Y SELLO CAJERO

TOTAL PAGO RECAUDO

FIRMA CLIENTE

Juan Carlos O.
3005625658

- CLIENTE -

OFIXPRES NET 000 000000 MAYO/2019 F-2110841

DEPOSITO CORRESPONSAL
 DEPOSITOS BBVA
 BANCO BBVA
 NUM APROBACION: 00000889773
 NUM CUENTA: XXXXX6395
 TITULAR: INVERSIONES S
 COSTO: 0
 VALOR: 500.000
 NIE14 JUL 21 16:32 07
 149-02260664-354
 784657-258712-544622-854291-04
 CORRESPONSAL BANCARIO PARA
 BANCO BBVA VIGILADO
 SUPERFINANCIERA EL BANCO ES
 RESPONSABLE POR LA TRANSACCION
 RECLAMOS BOGOTA 4010000
 PAIS 0180000934020
 AGT 6391 CLR 79803290
 09150258-439082

DEPOSITO CORRESPONSAL
 DEPOSITOS BBVA
 BANCO BBVA
 NUM APROBACION: 00002960244
 NUM CUENTA: XXXXX6395
 TITULAR: INVERSIONES S
 COSTO: 0
 VALOR: 900.000
 NIE14 JUL 21 15:25:23
 195-07038940-072
 781335-858334-944622-299291-08
 CORRESPONSAL BANCARIO PARA
 BANCO BBVA VIGILADO
 SUPERFINANCIERA EL BANCO ES
 RESPONSABLE POR LA TRANSACCION
 RECLAMOS BOGOTA 4010000
 PAIS 0180000934020
 AGT 12563 CLR 21104430
 06170050-163537

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE APARTAMENTOS VELONA

Lugar y fecha del contrato: Bogotá, 10 de Mayo/19.

ARRENDADOR: INVERSIONES VELONA S.A.S.

Identificación: NIT 900.803.816-4

Dirección: CALLE 39 25-25

Teléfono: 318-800-9850

Res: Juan Carlos Osorio B.

c.c. 71372346

Cel: 3123249436

correo: carlosjbetancourt2010@gmail.com

ARRENDATARIO: LUZ MYRIAM EIL OSORIO

Identificación: NIT: C.C. Otro 20391997, Nacionalidad: Colombiana

Estado civil: Separada, Edad: _____, Dirección: _____

Teléfono: 3105625999

lmgil@mintrc.gov.co

CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Primera. - Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el siguiente bien inmueble:

Apartamento # 309 construido en el inmueble ubicado en la Calle 41 # 25-32 (dirección catastral), en la ciudad de Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria 050C00491207, destinado para el uso de vivienda del Arrendatario (en adelante, el "Inmueble"). El arriendo del Inmueble incluye el servicio de a) Acueducto y Alcantarillado, b) Energía Eléctrica, c) TV por suscripción y d) Internet WIFI. Los servicios de Acueducto y Alcantarillado, y Energía Eléctrica cubren un consumo máximo descrito en la cláusula 7.

Segunda. - Canon de arrendamiento y forma de pago: El Arrendatario se obliga a pagar como canon de arrendamiento mensual la suma de un millón de pesos m/c. (\$1.000.000), esta suma se pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en las oficinas del Arrendador ubicadas en la Cl 39 #25-25, Bogotá D.C., o en la cuenta bancaria que establezca el Arrendador, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El canon de arrendamiento se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno, teniendo en cuenta que no se podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble y este valor no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual al cien por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon

Tercera. - Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 (doce) meses contados a partir del 10 de mayo/19. No obstante, lo anterior, El contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta estipulados en este contrato, si ninguna de las Partes dentro de los tres meses al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra Parte su decisión de terminar este Contrato. Parágrafo: No tendrán lugar a indemnización si el aviso de la terminación por parte del arrendatario se refiere al término estipulado en el contrato.

Cuarta. - Destinación: El inmueble objeto de este contrato será destinado exclusivamente por el Arrendatario para vivienda familiar, no pudiendo darle otra destinación sin el consentimiento expreso del arrendador. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar, transferir su tenencia o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del Inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Para los efectos legales esta estipulación equivale a la oposición a que se refiere el numeral tres del artículo 528 del código del comercio de tal suerte y la responsabilidad de los Arrendatarios no cesaran con la enajenación en el registro mercantil. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del

Inmueble se guarden elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Quinta. - Recibo y estado. - El Arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta (Anexo 1.), el cual hace parte de este contrato; en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, deberá devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos.

Sexta. - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al Inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. **Parágrafo:** El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al Inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al Inmueble serán del propietario del Inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costa, dejando el Inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió del Arrendador, salvo el deterioro natural por el uso legítimo.

Séptima. - Servicios Públicos: El Arrendador pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del Inmueble. Dichos Servicios están limitados a a) Acueducto y Alcantarillado, b) Energía eléctrica, c) TV por suscripción y d) Internet (Vía WIFI) **Parágrafo 1:** El consumo de acueducto y alcantarillado cubre únicamente los primeros cinco metros cúbicos de cada mes (5 m³). Si el Arrendatario excede este consumo mínimo, el Arrendador realizará un cobro adicional en el mes siguiente calculado a prorrata del valor por metro cúbico para acueducto y alcantarillado del último recibo de la EAAB. **Parágrafo 2:** El consumo de Energía Eléctrica cubre únicamente los primeros ciento ochenta kilovatios hora de cada mes (180kWh). Si el Arrendatario excede este consumo mínimo, el Arrendador realizará un cobro adicional en el mes siguiente calculado a prorrata del valor por kilovatio hora del último recibo de CODENSA. **Parágrafo 3:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del Inmueble (acueducto, electricidad, alcantarillado, aseo y TV por suscripción) que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 3:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del Inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Octava. - Obligaciones de las partes. - Son obligaciones del Arrendador, las contenidas en el artículo 8 de la ley 820 de 2003. Son obligaciones del Arrendatario las contenidas en el artículo 9 de la ley 820 de 2003 y el libro 4 del código civil.

Novena. - Terminación del contrato. - Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del Arrendador las previstas por el artículo 22 de la ley 820 de 2003; y por parte del Arrendatario las consagradas en el artículo 24 de la misma ley y especialmente: a) No cancelación oportuna por parte del Arrendatario del canon descrito en la cláusula segunda. b) Subarriendo, cesión y cambio de destinación del inmueble no autorizados, por parte del Arrendatario. c) Destrucción, mejoras, ampliaciones e instalaciones al inmueble por parte del Arrendatario sin autorización previa del Arrendador. e) Actos del Arrendatario que afecten o perturben el goce del bien arrendado. **Parágrafo.** - No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (L. 820/2003, Art. 21).

Décima - Preaviso. - El Arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, mediante preaviso dado al Arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley 820/2003, art. 23. Cumplidas estas condiciones El Arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, El Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

Décimo Primera. - Cláusula penal. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por el triple del valor mensual del arrendamiento que esté vigente al momento que tal incumplimiento se presente a título de pena sin menos cabo de la obligación principal y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta obligación.

Décimo Segunda. - Cesión: El Arrendador no está facultado a ceder total o parcialmente este Contrato sin la previa autorización por escrito del Arrendatario. Cualquier Cesión total o parcial sin previa autorización por escrito del Arrendatario es causal de terminación unilateral, por parte del Arrendador.

Décimo Tercera. - Solidaridad: Los Arrendatarios se obligan en este contrato en forma solidaria para todos los efectos.

Décimo Cuarta. - Merito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario; para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago. **Parágrafo:** Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décimo Quinta. - Abandono: El Arrendatario autoriza de manera expresa e irrevocable al Arrendador para ingresar al Inmueble y recuperar su tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro o desmantelamiento del Inmueble, en el evento que por cualquier causa o circunstancia el Inmueble permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) meses o más, o que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

Décimo Sexta. - Interés por mora: Los Arrendatarios pagarán al Arrendador un interés por retardo correspondiente al interés moratorio vigente mensual, sobre el valor del canon de arrendamiento dejado de pagar o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto resultaren a deber al Arrendador desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de pago.

Décimo Séptima. - visitas al inmueble: El Arrendador o la persona que este autorice, podrá visitar el inmueble materia de arrendamiento cuando lo estime conveniente a efectos de comprobar su uso, destino, conservación y otros, sin previo aviso para ello y se hará en el término de duración del contrato y en sus prórrogas.

Décimo Octava. - Venta: Los Arrendatarios se comprometen a desocupar el inmueble en un término no mayor a tres meses en caso de venta del inmueble, contados a partir de la fecha en que sean notificados por el Arrendador. En caso de incumplimiento, responderá por la cláusula penal, las acciones de restitución, cobro ejecutivo y perjuicios. El arrendador no será responsable de ningún incumplimiento.

Décimo Novena. - Costas: Serán a cargo de los Arrendatarios por aquellas acciones judiciales o administrativas o extrajudiciales que se instauren por culpa o incumplimiento de estos que hagan de algunas cláusulas de este contrato e igualmente reconocerán los honorarios profesionales que se generen hasta en un 15% extrajudicial y en un 25% judicialmente en donde intervenga abogado en la gestión del Arrendador y las costas.

Vigésima. - El Arrendatario y los deudores solidarios que suscriben este contrato renunciarán expresamente a los requerimientos de que tratan la ley 820 de 2003 y los artículos 2007 del código civil y 424 del código de procedimiento civil; y en general a los que consagre cualquier norma sustancial o procesal para efectos de la constitución en mora.

Vigésima Primera. - Autorización: El Arrendatario autoriza expresamente al Arrendador y a su eventual cesionario o subrogatorio para incorporar, reportar y consultar en bancos de datos la información que se relacione con este contrato o que de él se derive.

Vigésima Segunda. - Se entienden incorporadas a este contrato todas las disposiciones legales vigentes de preferencia a la ley 820 de 2003 y demás normas concordantes del código civil y el código del procedimiento civil.

Vigésima Tercera. - Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatarios a:

COARRENDATARIO: _____

Identificación: NIT: C.C Otro , _____, Nacionalidad: _____
Estado civil: _____, Edad: _____, Dirección: _____
Teléfono: _____

COARRENDATARIO: _____

Identificación: NIT: C.C Otro , _____, Nacionalidad: _____
Estado civil: _____, Edad: _____, Dirección: _____
Teléfono: _____

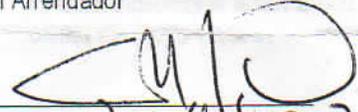
Los Coarrendatarios declaran que se obligan de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

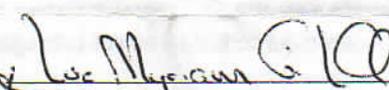
Vigésima Cuarta. - las direcciones donde el Arrendador, el Arrendatario, los Codeudores o Fiadores recibirán las notificaciones serán las estipulas en el presente contrato. **Parágrafo:** cada parte se obliga a informar por escrito a la otra parte, sobre el cambio de lugar para recibir las notificaciones. Esta cláusula está sujeta, además, a la reglamentación expresa que hace el artículo 12 de la ley 820 de 2003.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Bogotá, el día 10 de mayo 19, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes.

El Arrendador

El Arrendatario


C.C. J. A. Velona
Representante Legal
Inversiones Velona SAS
Nit 900.803.816-4


C.C. Lucy Mariana G. Alb
20.351.997

Coarrendatarios

C.C

C.C

Testigos:

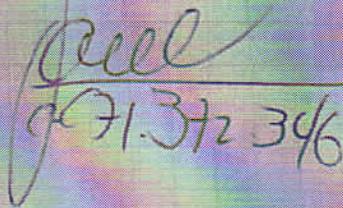
C.C

C.C

Yo Esperanza Ospina con
C.C. 20528949. en representa-
cion de Inversiones Velome-
SAS 900.803.816-4 y Juan
Carlos Osorio B. c.c. 71372346
acordamos cambiar del
apartamento 309-2 al 205-2
a partir del 18/12/19 con
conon arrendamiento men-
sual por \$900.000 hasta
la terminacion del presente
contrato, es decir, 9 de mayo
de 2020.

Se dejo en el Ap 205-2 TU
MARCA SAMSUNG.

IND. VELOMA SAS
NIT. 900.803.816-4.


71.372.346

Bogota, 18 de Dic/19.

**RV: ACUERDO COMPROMISO DE PAGO CANON ARENDAMIENTO
APARTAESTUDIO 205-2 en Calle 41 N.25-32 Bogotá**

1 mensaje

Luz Myriam Gil Osorio <lmgil@mintic.gov.co>
Para: SAMYCAM navegante <navegante116@gmail.com>

12 de mayo de 2022, 11:16

Para imprimir por favor

LUZ MYRIAM GIL OSORIO

Coordinadora del GIT De Educación y Cultura Digital
DIRECCION DE APROPIACION DE TIC
Tel. + (601) 344 34 60 – Ext 2325
Edificio Murillo Toro - Cra. 8a entre calles 12a y 12b
Código postal: 111711 - Bogotá D.C. – Colombia
www.mintic.gov.co



El futuro digital
es de todos

MinTIC



De: carlos carlos <carlosjbetancourt2010@hotmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 12:02 p. m.

Para: Luz Myriam Gil Osorio <lmgil@mintic.gov.co>

Asunto: Rv: ACUERDO COMPROMISO DE PAGO CANON ARENDAMIENTO APARTAESTUDIO 205-2 en Calle 41 N.25-32 Bogotá

De: Apartaestudios Velona <apartaestudiosvelona@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de febrero de 2020 3:45 p. m.

Para: lmgil@mintic.gov.co <lmgil@mintic.gov.co>; carlosjbetancourt2010@hotmail.com <carlosjbetancourt2010@hotmail.com>

Asunto: Re: ACUERDO COMPROMISO DE PAGO CANON ARENDAMIENTO APARTAESTUDIO 205-2 en Calle 41 N.25-32 Bogotá

Buenas tardes Sra. Luz Myriam

Le informamos que a la fecha tiene una mora de treinta días el pago de arrendamiento del apartaestudio 205 de la calle 41 N. 25-32, favor cancelar de manera inmediata y evite inconvenientes. También le recordamos como se manifestaba en correo anterior que su contrato vence el próximo 9 de mayo y que no será renovado.

Atentamente,

INVERSIONES VELONA S.A.S.

Asunto: Exp: 11001 4003 073 2022 00328 00, CONTESTACION DE LA DEMANDA,
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA D/tes: INVERSIONES VELONA
S.A.S., D/dada: LUZ MYRIAM GIL OSORIO, Apoderado D/da: OSCAR GUILLERMO LOPEZ
ALZATE, C.C. 4.532.714 T.P. N°. 1...

Oscar lopez alzate <oscarlopeza.abogado@gmail.com>

Mar 31/05/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0493

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguensele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501289241a4c12f700c4f90715b1aabd66e68b11bfa933ebb183de3156019ac0**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0531

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9fdd6f72d318bf08924fc0e0e49c32ecb1e5d8a67264ac3c6cea2e5fa7dd40**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0595

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ se notificó de manera personal del mandamiento de pago, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.383.754. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-00595-00
De: AGOPLAS.A.S. contra LEONIDAS GOMEZMONTAÑEZ.
Ordena seguir adelante ejecución

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b28c20aa8fcbca702eb00b70ea60f80ef53bef175a1ada70db1656fe8a541d**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 073-2022-0967

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.

5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.

6.-Sin condena en costas.

ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae096fedb66070c974278951225ce51e1fc724e66de6c768c416657246d5f730**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01365

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra PECHA HERNANDEZ WELMAR HARVEY, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130356009602276160:

1.- Por la suma de: Veintidós Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Cinco pesos M/CTE (\$22.485.105,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130356009602276160 contenida en el pagaré No. 00130356009602276160 suscrito por el demandado el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fec2369d8d4ba6eafb8e42d0bb8435db9ea5fead8ad4ddeeb201d68e6b19524c**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



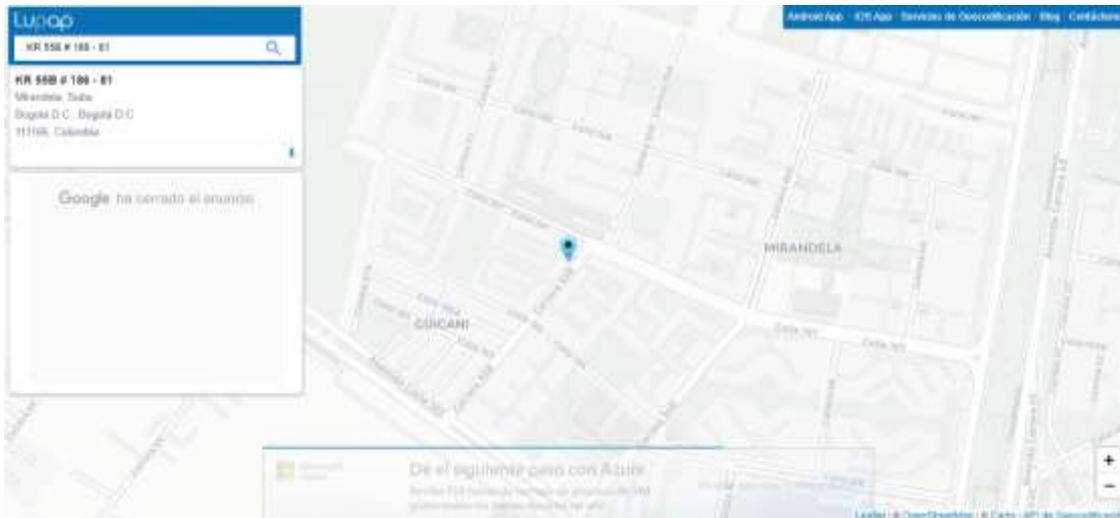
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01367

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Carrera 55B No 186-81, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

EJECUTIVO 1100140030-73-2022-01367-00 De: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra: JULIE ANDREA CASTRO JIMENEZ
RECHAZO POR COMPETENCIA

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez
MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ec44697ff350042fbf3103e14ed6c5a4bfde67faba8be59e16d24ee77ad3e2**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



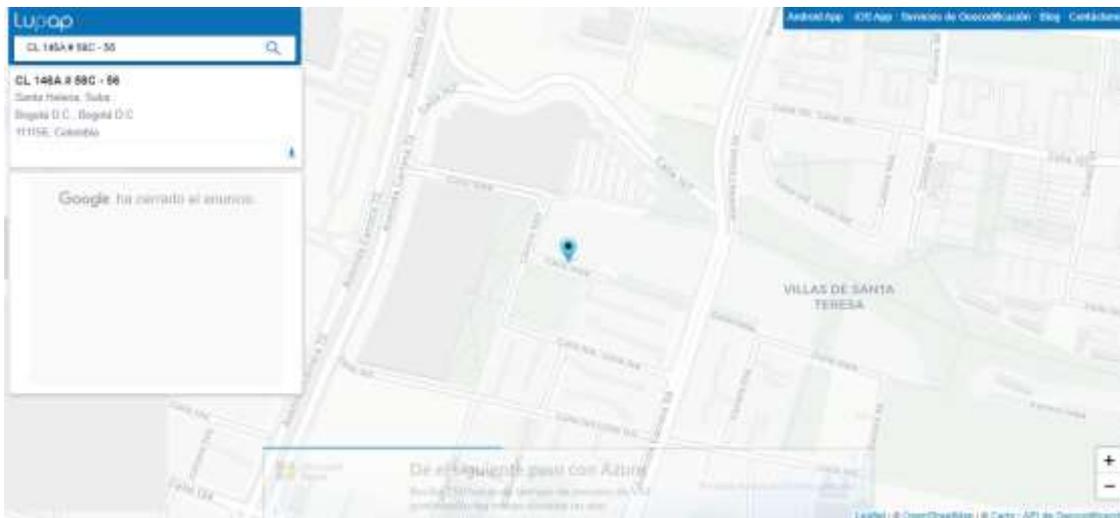
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01369

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Calle 146 A # 58 C -56, dirección que corresponde a la localidad de Suba, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

EJECUTIVO 1100140030-73-2022-01369-00 De: Conjunto Residencial Mirador de San Luis –
Propiedad Horizontal contra: Nury Cely Moreno Quevedo
RECHAZO POR COMPETENCIA

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez
MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf04cb11ad65b165eb8384e63ed5786328feb8d2579debd501e4d260d0eabf3**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01371

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra JORGE ANDRES MEGUDAN ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130243005000321064:

1.- Por la suma de (\$31.396.998) por concepto de capital contenido en el pagare No. 00130243005000321064.

2.- Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-01371-00
De: AECSA S.A. contra JORGE ANDRES MEGUDAN ORTEGA
LIBRA MANDAMIENTO

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ff121c4d43cdd0a2a9477ecf86479732a192c1e23f809493ef4f11cb83d13**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

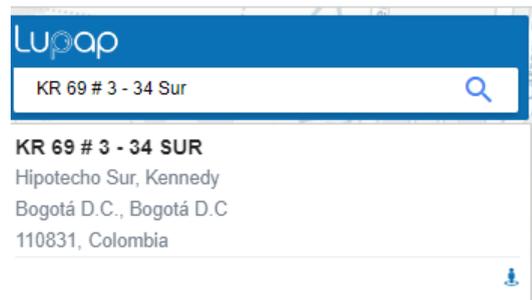


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01373

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Carrera 69 No. 3 Sur -34, dirección que corresponde a la localidad Kennedy, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.



Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de la previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.-ordenar el envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2022-01373-00 DE: BANCO DE OCCIDENTE contra JENNY ESMIN RINCON HERNANDEZ Y LUIS ALBERTO POLANIA CACAIS
RECHAZO POR COMPETENCIA



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee24390332f5dfe85af3be5ebaa6a0c73083f4940066f30eddbdd34ba749b526**

Documento generado en 27/10/2022 10:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01375

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA, contra HAMES FRANCISCO PEREZ FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3620700:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ DE PESOS (\$12,703,310) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 3620700.

2.- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c17df7f378dafa1b018e4cdb21a470f755e418f566e5cbdba1d4493cc5fbd4**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01381

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra BERNAL GAITAN BARTOLOME, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130150089612931897:

1. Por la suma de: Treinta y Un Millones Cuatrocientos Veinticuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos M/CTE (\$31.424.852,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130150089612931897 contenida en el pagaré No. 00130150089612931897 suscrito por el demandado el día 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 DE OCTUBRE DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b57647f2defd4ce886eb0b342401787b333a04548f57e961f13df3f518b00**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01383

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, contra DORIS LOZANO AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$10.962.819, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
- 2.- Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$10.962.819 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de octubre de 2022, hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

MPDS



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb49c7b2c074351dcf81138df8c0e51f7e7cf805d1c01391eb7f576ef6f9bdf5**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Expediente No. 2022-01383

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. **DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de propiedad de la parte ejecutada **DORIS LOZANO AGUILAR** respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1570229, para lo cual se librá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. **OFÍCIESE.**

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7f9bea5c45c57ef0e2e83f70895b37ac31dd16eb67653f34ccd524558d5389**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01385

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, contra JOSE LEONEL URQUIJO LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS M/CTE (\$873.688) correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas No. 11a la No. 21 contenidas en el pagaré base de la presente acción, las cuales fueron pactas conforme al cuadro siguiente:

Cuota No.	Mes	Año	Capital Vencido
11	Diciembre	2021	\$ 73.658
12	Enero	2022	\$ 74.738
13	Febrero	2022	\$ 75.878
14	Marzo	2022	\$ 77.018
15	Abril	2022	\$ 78.158
16	Mayo	2022	\$ 79.328
17	Junio	2022	\$ 80.528
18	Julio	2022	\$ 81.728
19	Agosto	2022	\$ 82.958
20	Septiembre	2022	\$ 84.218
21	Octubre	2022	\$ 85.478
			\$ 873.688

2. Por los interés de mora causados y liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor de cada una de las cuotas del numeral primero, vencidas y no canceladas por los deudores al momento de la presentación de la demanda contenidas en el pagaré, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, conforme los artículos 431 del C.G.P y 884 del C. Coy certificación dela Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$319.350), correspondiente a los intereses de plazo no pagados de la cuota No. 11 a la No. 21, no pagados contenidos en el pagaré, los cuales fueron pactados por los aquí demandados, conforme el cuadro siguiente:

Cuota No.	Mes	Año	Intereses de Plazo
11	Diciembre	2021	\$ 34.800
12	Enero	2022	\$ 33.720
13	Febrero	2022	\$ 32.580
14	Marzo	2022	\$ 31.440
15	Abril	2022	\$ 30.300
16	Mayo	2022	\$ 29.130
17	Junio	2022	\$ 27.930
18	Julio	2022	\$ 26.730
19	Agosto	2022	\$ 25.500
20	Septiembre	2022	\$ 24.240
21	Octubre	2022	\$ 22.980
			\$ 319.350

4. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE, (\$1.447.122) que correspondiente al capital acelerado de la cuota No. 22 a la 36 contenida en el pagaré No. 998808 base de la presente acción.

Cuota No.	Mes	Año	Capital Acelerado
22	Noviembre	2022	\$ 86.738
23	Diciembre	2022	\$ 88.058
24	Enero	2023	\$ 89.378
25	Febrero	2023	\$ 90.728
26	Marzo	2023	\$ 92.078
27	Abril	2023	\$ 93.458
28	Mayo	2023	\$ 94.868
29	Junio	2023	\$ 96.278
30	Julio	2023	\$ 97.718
31	Agosto	2023	\$ 99.188
32	Septiembre	2023	\$ 100.688
33	Octubre	2023	\$ 102.188
34	Noviembre	2023	\$ 103.718
35	Diciembre	2023	\$ 105.278
36	Enero	2024	\$ 106.760
			\$ 1.447.122

5. Por los intereses de mora que se causen, liquidados sobre el valor de capital insoluto acelerado mencionado en la pretensión anterior, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total. La liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida para los MICROCRÉDITOS, conforme se desprende de lo pactado dentro del mencionado pagaré y a lo

preceptuado por los artículos 431 del C.G.P y conforme lo dispone el artículo 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073d7ff69a2e6b4e81250c6d1d0ebce6d31695afa596aa4c61ea477ea2d0045a

Documento generado en 27/10/2022 10:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01387

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra SHALOM ESTEBAN TRIANA CESPEDES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8059997:

1.- Por la suma de (\$ 6.035.977,21) por concepto de capital contenido en el pagare No. 8059997.

2.- Por la suma de intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal a) desde el día 20 DE AGOSTO DE 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

**Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55da5f7a93e52e4453cf2674543f1a332c186f714f6f1b034061337b1be032ba**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01389

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra MOGOLLON CORREA EDISSON ANGEL RAMON, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130362009602388595:

1.- Por la suma de: Veinte Millones Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cinco Pesos M/CTE (\$20.643.605,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130362009602388595 contenida en el pagaré No. 00130362009602388595 suscrito por el demandado el día 17 DE JULIO DE 2019.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de octubre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2022-01389-00

De: AECSA S.A. contra MOGOLLON CORREA EDISSON ANGEL RAMON

LIBRA MANDAMIENTO

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e879fb368918be49f6351737a6eb5cdf9ddb01985bf0a2e30c27139df6bf5e**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-01391

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS ENCOBRANZAS S.A. AECSA S.A., contra PEÑA RESTREPO BYRON DE JESUS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130350009600153094:

- 1.- Por la suma de: Treinta y Tres Millones Quinientos Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Tres PesosM/CTE (\$33.559.793,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130350009600153094 contenida en el pagaré No. 00130350009600153094 suscrito por el demandado el día 16 DE JUNIO DE 2017.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1. de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 12 de octubre de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

MPDS

Firmado Por:
Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9ea311cf6d9bb61929df863e6b8a62622cc87455992554e51ca52769ed448a**

Documento generado en 27/10/2022 10:21:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**